



Magistrada.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL.

E. S. D.

REF. ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 41001310500320190038300

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR YEPES DE LA TORRE

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO, mayor de edad, de esta vecindad, abogada en ejercicio, identificad con C.C No 7.708.158 de Neiva y T.P. 317.648 del C.S de la J., obrando en calidad de abogada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de acuerdo con la sustitución a mi realizada por la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.271.414 de Cali y Tarjeta profesional 180.706 del C.S. de la J, quien obra como representante legal de la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. identificada comercialmente bajo el Nit. No. 900.198.281-8, quien a su vez actúa como apoderada principal judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme poder general que fue conferido por la entidad mencionada mediante Escritura Pública No. 3366 del 02 de septiembre de 2019, de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, con el acostumbrado respeto concurro ante su despacho DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY, a fin de presentar alegatos de conclusión, frente al auto de fecha 27 de abril de 2021, que negó la excepción falta de integración del litis consorte necesario.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPESIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una Empresa Industrial y Comercial Del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del Artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Téngase en cuenta que, para la fecha de solicitud de Reconocimiento y pago de la pensión de vejez, es decir, el 21 de noviembre de 2018, la demandante no acreditaba los requisitos de ley, faltándole semanas para adquirir tal beneficio y previo a la solicitud de corrección de historia laboral, se procedió a validar las fechas en discusión, encontrando que para los ciclos 200001 a 200005, 200008 a 200108, 200110, a 200207, el empleador ASESORÍAS DE PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA, NIT 860532083, efectuó los aportes a Colpensiones, sin embargo, para este periodo el afiliado presenta vinculación al Régimen de Ahorro Individual con la AFP PORVENIR desde el 19960301 a 20151001, por lo que se gestionó la devolución de los aportes y posterior recuperación de los mismo, con el fin de corregir la historia laboral.

Sin embargo, consultada la base de datos de Colpensiones, se pudo establecer que la señora MARIA DEL PILAR YEPEZ presentó vinculación al RAIS por el periodo 01-03-1996 al 30-09-2015, y que actualmente se encuentra vinculada a Colpensiones, que pese a que PORVENIR S.A efectuó los traslados de los aportes e información a Colpensiones en enero de 2016, y que la misma fue cargada en la historia laboral de la beneficiaria, pero los periodos correspondientes al 01-01-2000 hasta 31-05-2000 y de 01-08-2000 hasta 8-05-2009 no fueron trasladados por el fondo de pensiones PORVENIR, ni se evidencia reporte de novedad de retiro.

Así mismo, conforme a lo manifestado por en el escrito de la demanda en el hecho 3.1, la empresa INSAPRO LTDA NO HIZO LOS APORTES CORRESPONDIENTES para los periodos 2000 hasta el 2012, mismo periodo que la demandante se encontraba vinculada a PORVENIR S.A, aunado a que dichos periodos no se encuentran reportados en su historia laboral; por lo que una vez realizada la



corrección de la historia laboral de la demandante, arrojó como resultado 956 semanas cotizadas de manera consistente; ya que esta es la única información que aparece registrada en la historia laboral.

Ahora bien, teniendo en cuenta que COLPENSIONES por mandato legal es administrador del Régimen de Prima Media con Prestación definida y en tal virtud, le compete adelantar todas las gestiones tendientes no solo al pago oportuno de las mesadas pensionales sino a la consecución de los bonos, cuotas partes y aportes que constituyen la condición material necesaria para configurar los derechos pensionales.

Para tal fin el artículo 83 del C.P.C. en lo que atañe al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, fijó las siguientes reglas:

- *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
- *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.*
- *Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.*
- *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.*

Como quiera que frente a lo manifestado en el escrito demanda escrito mismo que presentó el apoderado de la autora de la señora Yépez se evidencia que justamente la empresa asesores de protección a la industria **INSAPRO LTDA dejó** de pagar sus acreencias laborales en cuanto a seguridad social de la demandante y como quiera que por venir no allegó en su momento certificado que acredita tales pagos de la seguridad social y que son materia del presente litigio; mismo que hace referencia a los vacíos a los en los tiempos de cotización y que resultan relevantes para definir la litis de la que estamos hablando, Colpensiones considera que es imperioso integrar litis consorte necesario; por cuanto la AFP PORVENIR y la empresa INASPRO, deben responder por los periodos de cotización y/o no pagados de la seguridad social de la demandante MARIA DEL PILAR YEPES DE LA TORRE.

Atendiendo las reglas enunciadas, es válido y procedente señor Juez, que en el presente caso se vincule como sujeto procesal a un tercero como litisconsorte necesario, como es el caso de la ASESORIAS DE PROTECCION A LA INDUSTRIA INASPRO LTDA., identificada con 860532083-4, dirección de notificación correo electrónico inaspro@hotmail.com, dirección física Avenida



15 # 106 - 50 OFICINA 605, número de teléfono 3108018646, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ENRIQUE ROSALES ARIZA**, o por quien haga sus veces, la cual ha certificado que presenta periodos, de seguridad social, pendientes por pagar, **Y AL EXISTIR APARENTES VACÍOS EN TIEMPOS COTIZADOS** se torna imperiosa la participación del presente proceso de la mencionada, para fallar en derecho.

Asi mismo en el presente caso se vincule como sujeto procesal a un tercero como litisconsorte necesario, como es el caso de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A., identificada con 8001443313, número de teléfono 3108018646, correo electrónico **notificacionesjudiciales@porvenir.com.co** representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO PABÓN PABÓN**, o por quien haga sus veces, la cual ha certificado que presenta periodos, de seguridad social, pendientes por pagar, **Y AL EXISTIR APARENTES VACÍOS EN TIEMPOS COTIZADOS** se torna imperiosa la participación del presente proceso de la mencionada, para fallar

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Cra. 2 No. 12-44 Oficina 810 Edificio Blue Center de la ciudad de Ibagué. Y a los siguientes correos electrónicos: **jairchavarro5250@hotmail.com** y **servicioslegaleslawyers@gmail.com**.
Teléfonos 3114791042

Del señor juez,

JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO
C.C. 7.708.158 de Neiva.
T.P. 317.648 del C. S. de la J.



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

